

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 481/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veinte de octubre del año en curso y publicado el veinticuatro de octubre posterior. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como **titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de la misma entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: *La sentencia definitiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León mediante la cual se resuelve la controversia de inconstitucionalidad 2/2023, promovida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León; así como las sentencias interlocutorias emitidas por la misma autoridad en los incidentes de admisión y suspensión del asunto, todas de fecha 04 de septiembre de 2023.”*

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹*

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente

¹ **Jurisprudencia P.J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 481/2023

y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, **ya que el promovente impugna diversas resoluciones jurisdiccionales dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.**

En el caso, del contenido de la demanda y los anexos se advierten los siguientes hechos:

1. En once de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de Nuevo León la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés. Dicha ley preveía la autorización de un fondo municipal por la cantidad de \$2,500,000,000.00 (dos mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) para ser destinados a rubros como: pavimentación, movilidad, acciones de seguridad, parques y cualquier obra de infraestructura productiva.
2. Posterior a la difusión de la ley, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se dio divulgación oficial al Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Ejecutivo local reguló y estableció ciertas condiciones para la entrega de los recursos.
3. El veinte febrero de dos mil veintitrés, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León presentó demanda de controversia de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en contra del titular del Poder Ejecutivo Estatal, alegando la inconstitucionalidad del citado reglamento de proyectos y ministración del fondo municipal.
4. Por auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia admitió a trámite la demanda y ordenó se formara y registrara con el número 2/2023.

En el aludido proveído fue concedida la suspensión solicitada por el interesado para el efecto de que: "(...) *no se prive a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales frente a la sociedad*".

5. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió la controversia de inconstitucionalidad y determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Es procedente la demanda de controversia constitucional 2/2023, promovida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.*

SEGUNDO. *Se declaran parcialmente fundados los conceptos de invalidez en contra del Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.*

TERCERO. *Se declara la invalidez de las siguientes porciones normativas del Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la Ley de*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 481/2023

Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal de 2023: la referida parte del artículo 1; la totalidad de los artículos 5, 7, 8 y 9; solo el enunciado indicado del primer párrafo del artículo 6, sus incisos a y b, así como las dos fracciones identificadas como III; y la última parte del artículo 11.

CUARTO. *A fin de asegurar el cumplimiento de la presente sentencia, este Pleno ordena prevenir a la parte demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que, dentro del término improrrogable de 3 días hábiles, que se contarán a partir de que se encuentre debidamente notificado de este fallo, cumpla con la ministración total del fondo municipal autorizado en el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023.*

Esto, mediante la entrega de las asignaciones y distribuciones contempladas en el citado precepto. En el entendido de que, en caso de no cumplirse con lo anterior, se procederá en los términos que señala la ley reglamentaria en cuestión, para la ejecución forzosa de este fallo. (...)

6. En esa misma fecha, el Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió los recursos de reclamación promovidos por el Poder Ejecutivo local en contra de los proveídos de admisión y suspensión dictados por el presidente del referido tribunal, mediante los cuales determino, por una parte, declarar infundados los recursos y, por la otra, confirmar los acuerdos recurridos.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución definitiva de la controversia de inconstitucionalidad 2/2023 y las sentencias interlocutorias de los recursos de reclamación, todas dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el cuatro de septiembre del año en curso, a través de las cuales, en la primera, se declaró la invalidez de diversas porciones normativas del Reglamento para la Presentación de Proyectos y Ministración de Recursos del Artículo 98 de la ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, mientras que en las sentencias interlocutorias, se confirmaron los proveídos de siete de marzo de dos mil veintitrés dictados por el presidente del referido tribunal, mediante los cuales se admitió a trámite y concedió la suspensión solicitada por el Congreso del Estado en el referido asunto.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la presentación de la demanda intentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de dichas resoluciones jurisdiccionales, ya que es un criterio reiterado de este alto tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 481/2023

CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”².

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”³.

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

² Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

³ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 481/2023

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto al fondo de la controversia de inconstitucionalidad 2/2023, así como en las sentencias interlocutorias que se emitieron durante su trámite en relación con la admisión de la propia controversia y el otorgamiento de una medida cautelar, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, por el contrario, lo que se pretende es que este alto tribunal actúe como una instancia revisora y determine si las resoluciones dictadas por el Poder Judicial local fueron o no correctas al declarar la invalidez de diversos artículos del Reglamento de Proyectos y Ministración del Fondo Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, así como las sentencias interlocutorias mediante las cuales confirmaron la admisión y suspensión, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

Además, las manifestaciones que realiza el actor en sus conceptos de invalidez, medularmente se basan en considerar que las resoluciones emitidas por el Poder Judicial local fueron incorrectas por haberse basado, según su criterio, en una interpretación errónea de los ordenamientos normativos aplicables del Estado de Nuevo León, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Establecido lo anterior, resulta importante destacar el contenido de los artículos 63, fracciones I y VIII, 85, fracciones X y XXVIII y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Como se ve, de dichos preceptos constitucionales locales se desprende, por una parte, que entre sus facultades, al Congreso le corresponde decretar las leyes; en tanto que, al Ejecutivo le pertenece publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

Por otra parte, se advierte el precepto a partir del cual el quejoso formuló sus planteamientos de constitucionalidad, el cual establece que una ley es la que determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

Por su parte, los artículos 1, 2, 3, 9, 18, fracción 11 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León advierten, que el Titular del Poder Ejecutivo tiene entre sus facultades expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tienden a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo. Resultando ilegal la suspensión a una disposición Reglamentaria expedida por el Ejecutivo, como lo que pretende realizar el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, habiendo dictado una sentencia en contra de una norma general, lo cual es contrario a nuestro sistema jurídico, según el siguiente criterio: (...)

En el caso concreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León llega a conclusiones erróneas en su sentencia definitiva al desarrollar la doctrina relativa a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo a partir de un supuesto equivocado: considerar que el artículo 98 de la Ley de Egresos del Estado, que establece un ‘deber legal e incondicional’ a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, de entregar a los municipios beneficiarios ciertas cantidades de dinero en las fechas predeterminadas. Es producto de una interpretación aislada y errónea afirmar que el referido artículo 98 de la Ley de Egresos simplemente establece un ‘deber legal e incondicional’ de entregar a ciertos municipios, determinadas cantidades de dinero y en fechas específicas. (...)”

Lo anterior deja ver con claridad, que el estudio que propone la parte

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 481/2023

accionante tiene que ver exclusivamente con la legalidad de la resolución impugnada pues se plantean violaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Egresos del Estado, ordenamientos que constituyen disposiciones secundarias, lo anterior en la inteligencia de que dichas violaciones suponen revisar materialmente lo decidido en la sentencia a luz de sus propios méritos y no con un enfoque de invasión de la competencia prevista constitucionalmente en favor de la parte actora.

En este sentido, no es el caso de expresar consideraciones autónomas respecto de las sentencias interlocutorias también impugnadas, pues por su naturaleza intraprocesal, quedaron superadas con motivo del dictado de la sentencia definitiva de la controversia de inconstitucionalidad 2/2023.

Como resultó improcedente el presente medio de control respecto de la sentencia definitiva, por mayoría de razón, la misma suerte deben seguir los mencionados actos intraprocesales, ya que carecen de autonomía.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la ley reglamentaria, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de ese ordenamiento y resultando aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.

El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desecharse de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁵

⁴ Tesis 2a. CVII/2009. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 166464.

⁵ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 481/2023

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta⁶.

Delegados y domicilio. Se tiene al actor designando como delegados a las personas que menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 481/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

⁶ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que "SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERÍODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027" y del decreto 008 que "SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027", así como en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

